



*****1

VS.

**TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 83/2018

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California dictada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho en el expediente 18/17/MXL/T.U.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Universidad	Universidad Autónoma de Baja California.
Autoridad administrativa	Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

Estatuto Universitario	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California.
Resolución administrativa	Resolución del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California dictada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho en el expediente 18/17/MXL/T.U.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el seis de marzo de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el nueve de marzo de dos mil dieciocho (visible a fojas 30 a 32 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Autoridad administrativa*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa* emitida por la *Autoridad administrativa*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 41 a la 54.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 324 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley,

Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Por ser la competencia una cuestión de orden público y, además, por ser materia de la primer causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, este Tribunal se avocará a su análisis, al tenor de lo expuesto por la autoridad demandada (fojas de la 41 a la 43 de autos).

Afirma la autoridad demandada que el *Tribunal* es incompetente para conocer de la impugnación contra las sentencias emitidas por la *Autoridad administrativa* habida cuenta que no se trata de controversias administrativas, sino de actos formalmente jurisdiccionales, ya que la citada autoridad es un tribunal de tipo administrativo legalmente constituido al ser XXX por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la *Universidad*.

Aunado a lo anterior, sostiene la autoridad demandada que al no estar previsto en el Estatuto Orgánico de la *Autoridad administrativa* un recurso contra las sentencias que emite, la única vía legalmente procedente para combatirlas lo es el juicio de amparo directo, y no el juicio de nulidad ante este *Tribunal*. Por ello argumenta la autoridad demandada que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

De entrada es primordial dilucidar si la *Autoridad administrativa* es o no un Tribunal para efectos de la procedencia de la acción de nulidad contenciosa administrativa.

Es de hacer notar que el legislador no ha estipulado un significado sobre el término "tribunal", por lo que tradicionalmente el término ha sido identificado como un órgano perteneciente al Poder Judicial; sin embargo, la *Constitución Nacional* autoriza la creación de tribunales administrativos; los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la *Constitución Nacional*, disponen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Pues bien, de conformidad con esas disposiciones supremas, un tribunal administrativo requiere para su existencia:

a) Que sea creado, estructurado y organizado por las Constituciones Locales o mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales;

b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar; y,

c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 26/98 del Tribunal del Pleno, publicado con número de registro digital 196515, en la página 20, del tomo VII de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares."

Como se advierte en el criterio jurisprudencial anterior, se ha determinado la necesidad de que, complementariamente, en el ámbito de su actuación se garantice su independencia e imparcialidad.

Así, para dilucidar si la impugnación de la resolución dictada por la *Autoridad administrativa* es procedente por medio del juicio de amparo directo, como argumenta la autoridad demandada, o ante este *Tribunal*, debe determinarse si la *Autoridad administrativa*, es o no un tribunal administrativo, para

lo cual es necesario aludir a diversos ordenamientos jurídicos del Estado.

El artículo 55 de la *Constitución Local*, a la letra dispone:

"Artículo 55. La función jurisdiccional para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que será autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

Por su parte, la Ley del Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California prevé:

"CAPITULO VI
DEL ALUMNADO

[...]

*ARTICULO 39. Los alumnos tendrán derecho a recurrir al Tribunal de Apelación cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente lesionados sus intereses.
El Tribunal de Apelación será designado por los alumnos en la forma prevista por el estatuto."*

Por otra parte, el artículo 27 del *Estatuto Universitario*, asienta lo siguiente:

"TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 27. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y
- VI. Los Consejos Técnicos y de Investigación.

VII. El Tribunal Universitario, cuya competencia, integración y funcionamiento se regirá por lo que disponga el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Consejo Universitario."

Asimismo, los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14, 16 y 17 del Estatuto Orgánico, por su orden, establecen lo siguiente:

"Capítulo I

Del establecimiento, integración y competencia del Tribunal Universitario

Artículo 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario.

Artículo 2. El Tribunal Universitario estará integrado por tres jueces titulares y un suplente, electos por al menos dos terceras partes de los alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas que presente el rector. Una vez aprobados por los alumnos, los nombramientos serán puestos a la consideración del Pleno del Consejo, y si éste los aprueba tomarán posesión del cargo previa protesta que rindan ante el rector.

Los jueces elegirán un presidente del Tribunal que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El Tribunal tendrá un secretario investido de fe pública, nombrado por el Pleno, que apoyará las actividades jurisdiccionales o administrativas que establezca el reglamento interior que expedirá el Pleno del Tribunal.

El juez suplente cubrirá las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.

Artículo 3. Para ser juez o secretario del Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California se requiere:

I.- Poseer título profesional preferentemente de licenciado en derecho y ser profesor o investigador de esta casa de estudios con al menos cinco años de anticipación al nombramiento;

II.- Haberse distinguido por la honorabilidad, capacidad profesional e independencia de criterio demostradas en el ejercicio de su actividad académica o directiva;

III.- Tener experiencia en el conocimiento relacionado con el derecho universitario y materias afines, y

IV.- No haber desempeñado el cargo de rector, director de unidad académica, ni otro de los que prevé el artículo 74 del Estatuto General durante los dos años anteriores al nombramiento.

Los jueces serán nombrados para un periodo de tres años, pero continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se nombre a sus sucesores, e impartirán durante su desempeño al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado de la Universidad.

Artículo 4. El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades universitarias que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria.

En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.

[...]

Artículo 13. De toda demanda admitida y sus anexos se entregará copia al Abogado General de la Universidad para que exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución...

[...]

Artículo 14. [...]

[...]

Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento a la sentencia deberá emitir la autoridad universitaria competente.

[...]

Artículo 16. Las autoridades universitarias acatarán sin demora las resoluciones del Tribunal, y cuando esto no ocurriere dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, de oficio o a petición de parte el Tribunal requerirá al superior jerárquico, y en última instancia al rector de la Universidad para que las haga cumplir.

Si en concepto del actor la sentencia no es cumplida adecuadamente, dentro de los tres días hábiles siguientes podrá plantear su inconformidad incidentalmente, y el Tribunal dictará en su caso las medidas necesarias para el debido acatamiento.

Artículo 17. Cuando el cumplimiento de una sentencia de nulidad pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, sólo el Consejo Universitario a petición fundada y motivada del rector, podrá declarar que no se cumpla en sus términos, sino que el beneficiario sea compensado en justicia, oyendo previamente su parecer."

Del análisis de los preceptos transcritos, resulta evidente que la Autoridad administrativa no debe considerarse como un tribunal administrativo.

En efecto, como ya quedó explicado, para ser considerado un Tribunal Administrativo, se deben reunir los siguientes elementos:

1. Ser creado, estructurado y organizado por la Constitución Local o mediante ley expedida por el Congreso del Estado;
2. Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar;
3. Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.
4. Realizar una verdadera función jurisdiccional con independencia e imparcialidad.

Es cierto que su creación deriva de la Ley Orgánica expedida por el Congreso Local, y que su función es la de dirimir conflictos entre un órgano descentralizado de la administración pública y aquellos particulares que tengan, además, el carácter de alumnos; sin embargo, su integración no queda cabalmente definida por el propio ordenamiento, al establecer en su artículo 39, que dicho Tribunal "*será designado por los alumnos en la forma prevista por el estatuto*".

De igual forma el artículo 27 del *Estatuto Universitario* establece que el Tribunal Universitario es una autoridad universitaria "*...cuya competencia, integración y funcionamiento se regirá por lo que disponga el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Consejo Universitario.*"

Por su parte el *Estatuto Orgánico*, en su primer artículo establece lo siguiente:

“Artículo 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario.”

Si bien, es cierto que el artículo primero del *Estatuto Orgánico* dispone que fue “...creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto Universitario de esta institución...” lo cierto es que la *Autoridad administrativa* fue creada en realidad mediante el proyecto de Acuerdo que modifica diversos artículos del *Estatuto Universitario*, contenido en el acuerdo expedido por el Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de octubre de 2006 en cuyo dictamen se puntualiza lo siguiente:

“La Comisión Permanente de Legislación, después de haber analizado, con la Secretaria General y el grupo de estudio coordinado por la Oficina del Abogado General, la iniciativa presentada por el Rector de la Universidad, la cual fue turnada en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo del año en curso, tiene a bien proponer al Consejo Universitario, la posibilidad de satisfacer una vieja demanda de la comunidad universitaria bajacaliforniana: poseer un Tribunal que resuelva con apego al derecho las diferencias surgidas constantemente entre los miembros de esta casa de estudios. Para ello es necesario practicar una reforma al Estatuto General de la Universidad, a fin de alojar en nuestro derecho vigente al Tribunal Universitario...”

En otros términos, el Rector de la *Universidad* presentó una iniciativa, que fue analizada por la Comisión Permanente de Legislación y que propuso al Consejo Universitario la posibilidad de alojar a la *Autoridad administrativa* al derecho vigente universitario, a través de una reforma a diversos artículos del *Estatuto Universitario*, es decir, fue creado a partir de la reforma al artículo 27 del *Estatuto Universitario*, para incluir a la *Autoridad administrativa* como autoridad universitaria.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, en principio, la propia Ley Orgánica deja al arbitrio de los alumnos, la designación de un “Tribunal de Apelación”, y

posteriormente, mediante la adición de una autoridad en el *Estatuto Universitario* se crea la *Autoridad administrativa*.

Por otra parte, el segundo artículo del *Estatuto Orgánico* establece XXX integración, autorizando que sean electos por los alumnos miembros del Consejo Universitario a propuesta del Rector, y una vez aprobados por los alumnos, deben ser aprobados por el Pleno del Consejo Universitario.

Lo anterior impide, por razones de seguridad jurídica, considerar a la autoridad demandada como un verdadero tribunal, pues su integración no debe surtirse mediante un mecanismo establecido en un estatuto interno. Se insiste, la integración de un Tribunal debe derivar de la propia ley, lo que en la especie no sucede.

Por otra parte, en el *Estatuto Orgánico* establece que debe darse cuenta al Abogado General de la Universidad para que "...exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución..." y el artículo 17 del mismo ordenamiento dispone que cuando el cumplimiento de una sentencia pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, el Consejo Universitario podrá declarar que no se cumpla en sus términos, lo que afecta su autonomía e independencia, características que se exigen de los Tribunales en cualquier sistema jurídico.

Por estas razones, es claro que la *Autoridad administrativa* de que se trata, no goza de las características esenciales de autonomía e independencia para ser considerado como un Tribunal.

La autonomía e independencia deben considerarse atributos que garanticen la seguridad jurídica que persigue la división de poderes y el sistema jurídico que rige la vida de la

nación mexicana, de modo que, si la *Autoridad administrativa* no los reúne, entonces ha de ubicarse como una autoridad administrativa y no como Tribunal.

En las relatadas circunstancias, al quedar establecido que la *Autoridad administrativa* no puede considerarse como Tribunal, esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad descentralizada Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrante de la foja 167 a la 179 de autos, consistente en copia certificada de la *Resolución administrativa*, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la diversa causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada (visible a fojas 43 y 49 de autos).

La autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia prevista en los artículos 40, fracción I y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

La autoridad demandada aduce que el juicio es improcedente dado que existe cosa juzgada porque el actor

basa su reclamo en el argumento de que la autoridad estaba actuando fuera de tiempo para imponer la sanción aplicable, argumentando de ilegal la sanción impuesta por el Director del Instituto de Ciencias Agrícolas, siendo que en la *Resolución administrativa* se resolvió que el Director referido estaba dentro del plazo para poder actuar y sancionar los actos imputados al actor. Por consiguiente, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

La referida causal de improcedencia resulta infundada.

La *Autoridad administrativa* sostiene que el juicio es improcedente en razón de que considera que existe cosa juzgada, habida cuenta que uno de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de nulidad ya fue materia de análisis en la *Resolución administrativa*, sin embargo, como ya quedó establecido en el considerando primero de esta Sentencia, la *Autoridad administrativa* no es un verdadero órgano jurisdiccional, por lo que no resulta aplicable la causa de improcedencia invocada.

El artículo 40, fracción VII, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;"

Del precepto supra transcrito se advierte que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra resoluciones que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional, por

lo que para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, debe distinguirse si la resolución fue o no emitida en un proceso jurisdiccional, sin embargo, como ya quedó expuesto en el considerando primero de la presente Sentencia, toda vez que la *Autoridad administrativa* no es un tribunal administrativo y por lo tanto, no se trata de un órgano que desempeña la función jurisdiccional, condiciones indispensables para la aplicación de esta causa de improcedencia, es que se concluye que no se surte esta causal.

Consecuentemente, deviene inaplicable la tesis aislada invocada por la autoridad demandada de rubro: "COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS", cuyo texto se reproduce a continuación.

"COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo

del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la

improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”. Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.”

QUINTO.- Estudio de fondo.- En el presente juicio el acto impugnado consiste en la *Resolución administrativa*, dictada por la *Autoridad administrativa* el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para

emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Resulta fundado el segundo motivo de inconformidad relacionado con la resolución primigenia hecho valer por la parte actora.

En el segundo motivo de inconformidad en mención, la parte actora aduce que la Directora del Instituto de Ciencias Agrícolas es incompetente para sancionar actos suscitados fuera de sus instalaciones, si bien es cierto que la Dirección del Instituto

de Ciencias Agrícolas tiene facultades sancionadoras para los estudiantes, dichas facultades son para sancionar hechos y actos que acontecen dentro de las instituciones académicas.

De lo anterior se advierte que la Directora del Instituto de Ciencias Agrícolas es incompetente para sancionar los actos suscitados fuera de las instalaciones de dicha unidad académica, ya que su potestad sancionadora se encuentra limitada y reservada a la ubicación geográfica de las instalaciones antes mencionadas, sin embargo, la autoridad demandada menciona que el artículo 133, fracción IX del *Estatuto de la Universidad* establece que los Directores deben cuidar de la disciplina de su dependencia, aplicando las sanciones que sean necesarias, por lo que considera que su obligación de sancionar la conducta del alumno, no solo se limita a los confines geográficos, sino a todo lo que comprenda la dependencia, entendiendo así las instalaciones físicas y la comunidad de personas de empleados y alumnos que son responsabilidad de la Directora y por lo tanto dependen de ella.

Como se anticipó, tales argumentos son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada como se explica a continuación.

La parte actora se duele de que la autoridad demandada no es competente para sancionar los actos suscitados fuera de las instalaciones toda vez que las facultades para sancionar están sujetas a que los hechos o actos acontezcan dentro de las instalaciones académicas.

Los artículos, 113, fracciones VII, VIII y IX, 203, fracciones I, II y V y 205, fracción I del *Estatuto de la Universidad* establecen lo siguiente.

"Artículo 133.- Son facultades y obligaciones de los directores de facultades, escuelas e institutos:

[...]

VII. Vigilar dentro de la facultad, escuela o instituto respectivo, el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos, y en general de todas aquellas disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando medidas conducentes;

VIII. Cuidar dentro de la facultad, escuela o instituto correspondiente, se desarrollen labores en forma adecuada y eficaz;"

IX. Cuidar de la disciplina de su dependencia, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al presente estatuto y sus reglamentos;"

"Artículo 203.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. Desarrollar actividades que atenten contra los principios básicos de la Universidad;

II. Utilizar la violencia y hostilizar por razones de ideología o personales, a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios;

[...]

V. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;"

"Artículo 205.- Los alumnos serán responsables particularmente por:

I. participar en desórdenes dentro de las instalaciones universitarias y perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas;"

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 113, fracciones VII, VIII y IX, 203, fracciones I, II y V y 205, fracción I, del Estatuto de la Universidad, se obtiene que la Directora del Instituto de Ciencias Agrícolas es incompetente para sancionar hechos o actos que se susciten fuera de las instalaciones del Instituto de Ciencias Agrícolas.

Lo anterior es así, toda vez que de los artículos antes citados se establece que la Directora deberá vigilar dentro de la facultad, el cumplimiento de la legislación mexicana, cuidar que se desarrollen las labores en forma adecuada y eficaz, y que los alumnos serán responsables por participar en desórdenes dentro

de las instalaciones universitarias y perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 133, fracción IX del *Estatuto de la Universidad* establece que se deberá cuidar de la disciplina de su dependencia, se procederá a establecer que se entiende por "dependencia", y según la Real Academia española, se entiende por dependencia "oficina pública o privada, dependiente de otra superior" entendiéndose así que se habla de una ubicación geográfica limitada.

En razón de lo anterior, se entiende que la autoridad demandada es incompetente para sancionar al alumno, toda vez que los actos que se le imputan a la parte actora, ocurrieron fuera de las instalaciones del Instituto de Ciencias Agrícolas.

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción IV de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

Lo anterior dado que al sancionar un acto que se llevó a cabo afuera de las instalaciones del Instituto de Ciencias Agrícolas, se actualizó la incompetencia de la autoridad, ya que la autoridad demandada solo está facultada para sancionar los actos que se realicen dentro del Instituto de Ciencias Agrícolas.

Consecuentemente, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, además, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84, fracción I de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Resulta fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California dictada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho en el expediente 18/17/MXL/T.U.

CUARTO.- Se condena al Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California a que deje sin efectos la resolución impugnada, y dicte otra siguiendo los lineamientos correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **83/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.